

# ÍNDICE

	Página
<b>Definiciones</b> .....	3
<b>Legislación aplicable</b> .....	3
<b>Extensión del seguro</b> .....	3
Artículo 1: Objeto del seguro de transporte de mercancías.....	3
Artículo 2: Interés del seguro.....	3
<b>Declaraciones sobre el riesgo</b> .....	4
Artículo 3: Al efectuar el seguro .....	4
Artículo 4: En caso de agravación del riesgo.....	4
Artículo 5: En caso de disminución del riesgo .....	4
Artículo 6: Consecuencias de la reserva o inexactitud de las declaraciones .....	4
Artículo 7: Deber de comunicar la existencia de otras pólizas.....	5
<b>Efecto del seguro</b> .....	5
Artículo 8: Transporte Terrestre.....	5
Artículo 9: Transporte Marítimo.....	5
Artículo 10: Transporte aéreo.....	5
<b>Exclusiones</b> .....	5
Artículo 11: Mercancías excluidas .....	5
Artículo 12: Países excluidos.....	6
<b>Garantías Básicas</b> .....	6
Artículo 13: Para transporte terrestre.....	6
Artículo 14: Para transporte marítimo .....	7
Artículo 15: Para transporte aéreo .....	7
Artículo 16: Para transporte combinado .....	8
Artículo 17: Transbordos .....	8
<b>Ampliación de cobertura (para cualquier modalidad de transporte)</b> .....	8
Artículo 18: Riesgos extraordinarios .....	8
Artículo 19: Robo.....	9
Artículo 20: Roturas .....	10
Artículo 21: Daños por operaciones de carga- descarga.....	10
Artículo 22: Podredumbre por paralización por avería del aparato frigorífico .....	10
Artículo 23: Daños por exceso y/o defecto de frío.....	10
Artículo 24: Primer riesgo .....	10
Artículo 25: Gastos de remoción de y/ o destrucción de restos.....	10
Artículo 26: Derrames.....	11
Artículo 27: Mojaduras .....	11
Artículo 28: Semivuelco .....	11
<b>Riesgos excluidos</b> .....	11
Artículo 29: Riesgos excluidos comunes a todo tipo de transporte .....	11
<b>Perfección, Efecto y Duración del contrato</b> .....	12
Artículo 30: Perfección .....	12
Artículo 31: Duración .....	12
Artículo 32: Extinción .....	12
<b>La Prima</b> .....	13

Artículo 33: Determinación de la prima .....	13
Artículo 34: Cálculo y liquidación de primas regularizables.....	13
Artículo 35: Tiempo de pago de la prima.....	13
Artículo 36: Lugar de pago .....	13
Artículo 37: Pago de prima fraccionada.....	13
Artículo 38: Domiciliación bancaria .....	13
Artículo 39: Consecuencia del impago de primas .....	14
<b>Revalorización automática del valor PML .....</b>	<b>14</b>
Artículo 40: Adecuación del PML durante la vigencia del contrato. ....	14
<b>El Siniestro y su tramitación .....</b>	<b>14</b>
Artículo 41: Obligación de comunicar el siniestro.....	14
Artículo 42: Deber de indicar las circunstancias del siniestro.....	15
Artículo 43: Deber de aminorar las consecuencias.....	15
Artículo 44: Deber de conservar los restos .....	15
Artículo 45: Tasación de daños .....	15
Artículo 46: Documentación .....	16
<b>Indemnización .....</b>	<b>16</b>
Artículo 47: Importe de la indemnización .....	16
Artículo 48: Concurrencia de seguros.....	17
Artículo 49: Pago de la indemnización .....	17
Artículo 50: Subrogación .....	18
Artículo 51: Nulidad y pérdida de derechos .....	18
<b>Comunicaciones .....</b>	<b>18</b>
Artículo 52: Domicilio .....	18
Artículo 53: Prescripción.....	18
<b>Cláusulas .....</b>	<b>19</b>
De descabalamiento .....	19
Para mecanismos interiores.....	19
Para rotura de maquinaria y sus accesorios .....	19
Para objetos de esmalte .....	19
Para obras de arte.....	19
De etiquetas.....	19
De identificación de bultos .....	20
De congestión de puertos.....	20
De clasificación de buques.....	20
De adaptación .....	20
Del instituto de exclusión de contaminación radioactiva.....	20
De cancelación de guerra y huelgas .....	20
De exclusión de virus informáticos .....	21
<b>Solución de Conflictos entre las partes.....</b>	<b>21</b>
<b>Cláusula de Protección de Datos.....</b>	<b>22</b>

# DEFINICIONES

**Asegurador:** AXA Seguros Generales, SA de Seguros y Reaseguros, con domicilio social en calle Monseñor Palmer 1, 07014 Palma de Mallorca, sometida al control de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, organismo que depende del Ministerio de Economía y Hacienda de España.

**Tomador:** La persona física o jurídica que, conjuntamente con el asegurador, suscribe esta póliza y al que corresponden las obligaciones que de la misma se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

**Asegurado:** La persona física o jurídica, que en el momento de concertarse la póliza es titular del interés objeto del seguro y que en defecto del tomador asume las obligaciones derivadas de la misma.

**Beneficiario:** La persona física o jurídica que, previa cesión por el asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

**Póliza:** El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: las condiciones generales; las particulares que individualizan el riesgo; las especiales, si procedieren y los suplementos o apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

**Prima:** El precio del seguro. El recibo contendrá los impuestos aplicables de conformidad con la legislación vigente.

**Suma Asegurada:** la cantidad que es declarada por el Tomador del seguro o Asegurado como valor del interés asegurado.

**Franquicia:** La magnitud (de dinero o de hora) pactada en póliza, que habrá de deducirse, en su caso, de la indemnización que corresponda.

**Siniestro:** Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de la póliza. Se considerará que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo acaecimiento.

## LEGISLACIÓN APLICABLE

El presente contrato se encuentra sometido a:

- **Ley 50/ 1980**, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro,
- **Real Decreto Legislativo 6/ 2004** de 29 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados,
- **Real Decreto 2486/ 1998**, de 20 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados,
- **Real Decreto Legislativo 7/2004**, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.
- **Código de Comercio y demás legislación** que durante la vigencia de este contrato pueda ser aplicable.

## EXTENSIÓN DEL SEGURO

### Artículo 1º. Objeto del seguro de transporte de mercancías

El Asegurador se obliga dentro de los límites establecidos en la ley y en esta póliza a indemnizar al Asegurado por las averías o desaparición de las mercancías aseguradas a consecuencia de su transporte terrestre.

### Artículo 2º. Interés del seguro

Las mercancías objeto de transporte. También pueden ser asegurables otros conceptos, siempre que se expresen separadamente en esta póliza, tales como envases, embalajes, flete, prima de seguro y beneficio comercial y **siempre que el importe de estos conceptos no exceda del 10% del valor de la mercancía, salvo pacto expreso en contrario.**

**Las mercancías deberán viajar debidamente embaladas y/ o acondicionadas para su protección, atendiendo a su naturaleza, trayecto y medio de transporte.**

# DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

## Artículo 3°. Al efectuar el seguro

1. La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro en el cuestionario que le ha sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.
2. El Tomador del seguro o el Asegurado quedarán exonerados de tal deber si el Asegurador no le somete cuestionario o cuando, aun sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

## Artículo 4°. En caso de agravación del riesgo

1. El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como le sea posible, las circunstancias que agraven el riesgo, así como el acontecimiento de cualquier hecho, conocido por aquellos, que pueda agravarlo o variarlo, y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidos por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.
2. En tal caso, el Tomador del Seguro dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador del Seguro, dándole para que conteste, un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes, comunicará al Tomador del Seguro la rescisión definitiva.
3. El Asegurador podrá, igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.
4. Si sobreviniera un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación, si el Tomador o Asegurado ha actuado con mala fe.

En otro caso, la prestación del Asegurado se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

5. En el caso de agravación del riesgo durante el tiempo del seguro que de lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa queda rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada.
6. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de la prima satisfecha correspondiente al período que falte por transcurrir de la anualidad en curso.

## Artículo 5°. En caso de disminución del riesgo

1. El Tomador del Seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador del Seguro.
2. En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el Tomador del Seguro, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

## Artículo 6°. Consecuencias de la reserva o inexactitud de las declaraciones

1. El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro, en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del Seguro.

Desde el momento mismo en que el Asegurador haga esta declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

2. Si el siniestro sobreviniese antes de que el Asegurador hubiese hecho la declaración a que se refiere el número anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo.

**Cuando la reserva o inexactitud se hubiese producido mediante dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, el Asegurador quedará librado del pago de la prestación.**

#### **Artículo 7°. Deber de comunicar la existencia de otras pólizas**

**El Tomador del Seguro o Asegurado quedan obligados, salvo pacto en contrario, a comunicar anticipadamente al Asegurador la existencia de otras pólizas, contratadas con distintos Aseguradores, cubriendo los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico tiempo.**

## **EFEECTO DEL SEGURO**

#### **Artículo 8°. Transporte Terrestre**

Cuando el transporte de las mercancías aseguradas se confíe a terceros: La cobertura comenzará, salvo pacto en contrario, desde el momento en que se entreguen las mismas al porteador para su transporte en el lugar de origen, continuará durante el curso ordinario del tránsito y terminará en el momento en que dichas mercancías se entreguen al destinatario o a quien le represente en el lugar de destino, cesando la cobertura a los cinco días de la llegada de la mercancía al lugar de destino, salvo prórrogas que puedan convenirse.

En los demás casos: el seguro tomará efecto desde el momento en que el vehículo, inicie el viaje asegurado con las mercancías a bordo y terminará en el momento de la llegada de dicho vehículo al lugar de destino.

Permanecerá en vigor la cobertura durante el depósito transitorio de las mercancías y la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje, cuando se deban a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causadas por alguno de los acaecimientos excluidos de este seguro y siempre y cuando la estancia tenga lugar en locales cerrados y/o custodiados ininterrumpidamente.

En ambos supuestos, y salvo pacto en contrario, el plazo máximo para la duración de la cobertura será de treinta días.

#### **Artículo 9°. Transporte Marítimo**

La responsabilidad del Asegurador en los riesgos cubiertos por la presente póliza, comenzará desde el momento en que las mercancías pierdan tierra en el puerto de embarque, hasta que sean puestas en tierra en el de destino; entendiéndose, que la descarga ha de efectuarse dentro de los diez días después de hallarse el buque en libre plática, pasado dicho plazo cesa la responsabilidad del asegurador, no respondiendo de los daños que se produzcan en las operaciones de carga y descarga.

A requerimiento del Asegurado y mediante una sobreprima a convenir, la compañía podrá tomar a su cargo los riesgos anteriores a la salida del buque, desde el momento de la entrega de las mercancías al porteador para su transporte y hasta que sean entregadas al destinatario o a quien legalmente le represente, en el puerto de destino u otro punto expresamente convenido.

#### **Artículo 10°. Transporte Aéreo**

El efecto del seguro comenzará desde el momento en que la mercancía asegurada sea cargada en el aparato aeronáutico que haya de transportarla, inmediatamente antes de la partida, y terminará al ser descargada en el aeropuerto del punto de destino.

A requerimiento del Asegurado y mediante una sobreprima a convenir, la compañía podrá tomar a su cargo los riesgos anteriores a la salida de la aeronave, desde el momento de la entrega de las mercancías al porteador para su transporte, hasta que sean retiradas por el destinatario o por quien legalmente le represente en el aeropuerto de destino u otro punto expresamente convenido.

En ambos supuestos, y salvo pacto en contrario, el plazo máximo para la duración de la cobertura será de treinta días.

## **EXCLUSIONES**

#### **Artículo 11°. Mercancías excluidas**

**Salvo pacto expreso en contrario quedan excluidas las siguientes mercancías:**

- a) Materias radioactivas, corrosivas, inflamables, explosivas y venenosas.**

- b) Animales vivos.**
- c) Productos perecederos y/ o refrigerados y/ o congelados.**
- d) Mercancías averiadas o devueltas a origen**
- e) Mudanzas, equipajes y ajuar doméstico.**
- f) Transportes especiales y contenedores.**
- g) Vehículos tanto nuevos como usados, incluyendo caravanas y remolques, embarcaciones de recreo y motos de agua, motocicletas y ciclomotores.**
- h) Teléfonos móviles, celulares o similares, incluyendo sus tarjetas, accesorios y packs (conjunto de ellos) y ordenadores portátiles, consolas y similares, incluyendo accesorios, televisores y pantallas de plasma.**
- i) Metálico, billetes de banco, efectos comerciales o bancarios o de cambio, tarjetas bancarias, de crédito, telefónicas, títulos y cupones de valores mobiliarios, lotería, quinielas y similares.**
- j) Alhajas, artículos de venta en joyerías y/ o relojerías, metales finos, piedras preciosas**
- k) Objetos de arte y/ o antigüedades.**

#### **Artículo 12°. Países excluidos**

**Salvo pacto expreso en contrario, quedan excluidos de las garantías de esta Póliza, los envíos destinados a, procedentes de, o en tránsito por países en situación de alerta por motivo terrorismo, guerra o similar con o sin declaración oficial al efecto.**

## **GARANTÍAS BÁSICAS**

#### **Artículo 13°. Garantías básicas transporte terrestre**

El Asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos por la Ley y en esta póliza, a indemnizar la destrucción, los daños materiales y la desaparición de las mercancías aseguradas con ocasión o a consecuencia de su transporte y debido a:

- 1. Incendio, rayo o explosión, cualquiera que sea su origen, excepto combustión espontánea.**
- 2. Accidente del medio de transporte que se produzca por:**
  - 2.1. Caída del vehículo a cunetas, barrancos, precipicios, ríos y mar.**
  - 2.2. Colisión o choque del vehículo porteador con otro cuerpo fijo o móvil.**
  - 2.3. Vuelco o descarrilamiento.**
  - 2.4. Lluvias o nieves tempestuosas, avalanchas y aludes.**
  - 2.5. Corrimiento y desprendimiento de tierras, montañas o rocas.**
  - 2.6. Rotura de puentes y derrumbamiento de edificios, puentes, túneles o de otras obras de ingeniería y arquitectura.**
  - 2.7. Hundimiento súbito de la vía, de la carretera y de la calzada.**
  - 2.8. Agua de mar debido a temporal, en trayectos terrestres.**
- 3. Pérdida total de la embarcación, contribución a la avería gruesa, naufragio, varada o embarrancada, colisión o abordaje que se produzca durante su eventual tránsito del vehículo porteador a bordo de embarcaciones para su paso a través de canales, estrechos y franjas marítimas que separen zonas del trayecto asegurado.**
- 4. Accidentes en curso de vuelo, en el suelo, marchando por tierra, al despegar o aterrizar, cuando se trate de transporte complementario al terrestre efectuado por viaje aéreo a bordo de aeronaves.**
- 5. Robo realizado en cuadrilla y a mano armada, debidamente probado, y en tal forma que resultare amenazada la vida o la integridad corporal de las personas que ocupen el medio de transporte.**

## Artículo 14°. Garantías básicas transporte marítimo

1. Asegurador toma a su cargo, con arreglo a las disposiciones generales del Código de Comercio, en cuanto no sean derogadas, sustituidas o modificadas por las condiciones impresas y manuscritas de esta póliza, las pérdidas y daños que ocurran en las mercancías aseguradas, por varada o empeño del buque, con rotura o sin ella, temporal, naufragio, abordaje fortuito, cambios forzados de ruta o de buque durante el viaje, echazón, fuego, explosión y, en general, por todos los accidentes y riesgos de mar que acaecieren a las cosas aseguradas porteadas **en las bodegas del buque** salvo las excepciones que más adelante se estipulan en la presente póliza.

El Asegurador responderá de la avería simple o particular causada en las mercancías por accidente de mar, únicamente cuando reconozca por causa: naufragio, varada, choque o abordaje fortuito e incendio, excluyendo toda otra causa, a no ser que mediante pacto expreso por el aumento de prima que corresponda, se estipulen mayores garantías.

Cuando las mercancías cuyo riesgo marítimo queda cubierto por esta Póliza, tengan que ser transportadas por ferrocarril o camión desde el lugar donde se encuentren hasta el puerto de embarque, o desde el puerto de desembarque hasta el punto de su destino, el Asegurador si lo hace expresamente constar en la póliza tomará a su cargo, además del riesgo marítimo y con arreglo a estas condiciones (en tanto que las mismas sean aplicables al seguro especial de transporte terrestre), los riesgos, pérdidas y daños que acaecieren a las mercancías únicamente a consecuencia de accidentes de fuerza mayor, como asimismo el riesgo de incendio, casual o fortuito, mientras permanezcan en los muelles, estaciones de ferrocarril o depósitos de Aduana por un período máximo de veinte días, en que cesará toda responsabilidad del Asegurador, salvo las excepciones establecidas en esta póliza para los riesgos marítimos, excluyendo igualmente las pérdidas por sustracciones, robos y daños a consecuencia de guerras civiles o extranjeras, tumultos, huelgas y otros análogos.

Quedan comprendidos en el presente Seguro los riesgos de las barcazas, gabarras o botes empleados para el transporte de las mercancías aseguradas desde tierra a bordo del buque conductor y viceversa, si bien **únicamente por el tiempo necesario para la conducción y siempre que el Seguro se haya contratado con anterioridad a dicha operación haciéndolo constar en la presente Póliza**, se responderá en tales casos únicamente, de la pérdida total de la mercancía por igual pérdida de la embarcación utilizada.

## 2. Carga sobre Cubierta

- 2.1. Las mercancías cargadas en la cubierta o combés del buque **sólo se entenderán aseguradas cuando expresamente se declare** en la póliza y en el conocimiento de embarque, que se portean o puedan portearse en la citada condición.

Sin la declaración sobredicha, no se considerarán comprendidas en el seguro, que se entenderá nulo y sin efecto.

- 2.2. Cuando la Compañía Aseguradora hubiese expresamente consentido el seguro de carga en bodega y en cubierta **sin determinación de cantidad expresa en una y otra , el valor de la cubertada no podrá exceder del 25 por 100 de la carga total o del correspondiente a cada conocimiento de embarque**. Del eventual exceso de este porcentaje se entenderá propio asegurador el mismo Asegurado.

- 2.3. Caso de declaración especial por parte del Asegurado y admitida por el Asegurador, éste sólo responde de:

- a) Pérdida total material de las mercancías debidas a igual pérdida del buque por accidente fortuito de mar.
- b) De la prorrata de avería común.
- c) De la echazón deliberada para salvamento común, cuando por la clase de navegación o por las reglas internacionales admitidas en el contrato de fletamento o conocimiento de embarque no sea abonable en avería gruesa.

## Artículo 15°. Garantías básicas transporte aéreo

1. El Asegurador toma a su cargo con arreglo a las disposiciones de la **Ley 48/ 1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea y normas de desarrollo**, en cuanto no sean modificadas por condiciones especiales, las pérdidas y daños que ocurran a las mercancías aseguradas, a consecuencia de los riesgos siguientes:

La pérdida total o los daños causados a la mercancía asegurada por accidente sobrevenido al despegar el aparato, durante el vuelo y hasta la terminación del aterrizaje.

La pérdida total ocasionada por la echazón deliberada de la mercancía asegurada o parte de la misma, cuando de este hecho resultaren beneficiados el resto de la carga del aparato, la seguridad del mismo o la vida de los pasajeros o tripulantes.

2. La contribución a las averías comunes, que puedan afectar a las mercancías aseguradas, la indemnizará el Asegurador íntegramente, después de practicada y aceptada la correspondiente liquidación y cuando el valor de las mercancías en estado sano que hayan contribuido a la avería común, no sea superior a la suma asegurada. Si fuese el valor mayor, el Asegurador indemnizará la parte proporcional de la cuota contributiva.

#### **Artículo 16°. Transporte combinado**

1. En el caso de que el viaje se efectúe utilizando varios medios de transporte, y no pueda determinarse el momento en que se produjo el siniestro, se aplicarán las normas aplicables al seguro de transporte terrestre si el viaje por este medio constituye la parte más importante del mismo.
2. En caso de que el transporte terrestre sea accesorio de uno marítimo o aéreo se aplicarán a todo el trayecto, las normas precedentes del seguro marítimo o aéreo.

#### **Artículo 17°. Transbordos**

1. Quedarán garantizados los daños que puedan sufrir las mercancías aseguradas a consecuencia de los transbordos declarados por el Tomador o por el Asegurado realizados en terminales, muelles, puertos o aeropuertos intermedios y hasta el destino final declarado en la presente póliza, por tratarse de un servicio combinado y siempre con un único conocimiento de embarque.
2. En los demás casos y para la continuación de la cobertura el trasbordo o reembarque deberá realizarse previa comunicación y aceptación por parte de la Aseguradora a un medio de transporte de construcción análoga y misma categoría del aceptado en el seguro.
3. Los reembarques de las mercancías aseguradas en cada puerto intermedio, deberán tener necesariamente lugar dentro de los treinta días después de la llegada del buque que le haya precedido en el transporte. Finalizado este plazo, sin que hayan sido transbordadas o reembarcadas las mercancías aseguradas, cesará toda responsabilidad del Asegurador a menos que de otra forma conste expresamente en las Condiciones Especiales y Particulares de la presente póliza.

## **AMPLIACIÓN DE COBERTURA** **(para cualquier modalidad de transporte)**

**Sólo serán de aplicación las expresamente incluidas en condiciones particulares**

#### **Artículo 18°.**

**Riesgos extraordinarios:** Como ampliación de los riesgos cubiertos por las Condiciones Generales de la Póliza, o como derogación de las exclusiones contenidas en la misma, por la presente cláusula se conviene en indemnizar los daños materiales que sufran las mercancías aseguradas, que se produzcan dentro del territorio español, directamente ocasionados por los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario que se indican a continuación:

- 1.- Inundación
- 2.- Terremoto
- 3.- Erupción volcánica
- 4.- Tempestad ciclónica atípica
- 5.- Caída de cuerpos siderales y aerolitos

A los efectos de esta cobertura se entiende por:

**Inundación:** La producida por acción directa de las aguas de lluvia, las procedentes de deshielo, o la de los lagos que tengan salida natural, de los ríos o rías, o de cursos naturales de agua en superficie, cuando éstos se desborden de sus cauces normales, o por los embates de mar en las costas.

No serán indemnizables los daños producidos por aguas procedentes de presas, canales, alcantarillas, colectores y otros cauces subterráneos, construidos por el hombre, al reventarse, romperse o averiarse por hechos que no correspondan a riesgos de carácter extraordinario amparados por esta cláusula.

**Terremoto:** Sacudida brusca del suelo que se propaga en todas las direcciones, producida por un movimiento de la corteza terrestre o punto más profundo.

**Erupción Volcánica:** Escape de material sólido, líquido o gaseoso arrojado por un volcán, así como incendio y explosión a consecuencia de dichas materias.

**Tempestad ciclónica atípica:** Tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por:

- a) Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 km por hora, promediados sobre intervalos de diez minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora.
- b) Borrascas frías intensas con advención del aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 km por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de diez minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6 grados centígrados bajo cero.

**Caída de cuerpos siderales o aerolitos:** Impacto en la superficie del suelo de cuerpos procedentes del espacio exterior a la atmósfera terrestre, y ajenos a la actividad humana.

Los datos de los fenómenos atmosféricos se obtendrán mediante informes certificados expedidos por el Instituto Nacional de Meteorología, y para los fenómenos sísmicos, erupciones volcánicas, y caídas de cuerpos siderales, mediante certificación expedida por el Instituto Geográfico Nacional.

Además de las exclusiones contenidas en las condiciones generales, y no derogadas anteriormente, se conviene en excluir:

- a) Los daños producidos por la acción del tiempo o fenómenos de la naturaleza distintos a los cubiertos por esta cláusula.
- b) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación o Comunidad Autónoma como de "catástrofe o calamidad nacional.

## **Artículo 19°. Robo**

Por esta garantía quedan cubiertas las pérdidas que el Asegurado sufra por la desaparición o deterioro de las mercancías aseguradas a consecuencia del robo o tentativa del mismo.

No serán a cargo del Asegurador las reclamaciones de robo o tentativa del mismo, cuando el medio de transporte o contenedor y/ o la carga, hayan sido dejados estacionados o depositados en calles, almacenes, muelles u otros espacios o recintos, sin la debida vigilancia.

Por debida vigilancia se entenderá:

- En paradas (que no correspondan con operaciones de carga y/ o descarga) cuya duración no exceda de 3 horas, y que no se realicen entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente: El vehículo deberá encontrarse completamente cerrado, utilizando todos los dispositivos de cierre, alarma y bloqueo de que disponga, en lugares propios de estacionamientos de vehículos, quedando excluidos aquellas calles o zonas solitarias.
- En paradas que excedan de 3 horas, o que se realicen entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente (que no correspondan con operaciones de carga y/ o descarga): Además de lo estipulado en el párrafo anterior, el vehículo deberá quedar estacionado en zonas de aparcamiento custodiado ininterrumpidamente, o en garajes con vigilancia permanentemente.

Los reconocimientos deberán practicarse antes de hacerse cargo el receptor de las mercancías:

- A) En los muelles de descarga, dentro de las cuarenta y ocho horas de verificada ésta, cuando las mercancías no estén sujetas a visita aduanera.
- B) En la aduana, si estuvieran sujetas a visita aduanera, pero siempre necesariamente, dentro del plazo de veinte días después de verificada la descarga. En este caso, deberá suministrarse al asegurador el comprobante de que los bultos habían sido ya descargados con señales de violación o rotura en sus envases.

Incumplida cualquiera de las condiciones que preceden, el Asegurador quedará exento de cualquier responsabilidad.

Si después de fijada la indemnización se obtuvieran rescates o recuperaciones de los objetos denunciados como robados, el Asegurado viene obligado a ejercitar todas las acciones legales pertinentes y dar conocimiento de ello a la compañía aseguradora, la cual tomará la decisión que proceda.

## **Artículo 20°. Roturas**

Quedan incluidos los riesgos de roturas de las mercancías durante el transporte, excluidas las operaciones de carga y/ o descarga, y las de estiba y/o desestiba, en tanto resulten cumplidas por el Asegurado, cargador o receptor, o quien legalmente le represente, las siguientes condiciones:

1. Los envases o embalajes serán nuevos o en buen estado y habrán de ser adecuados a la naturaleza de las mercancías, medio de transporte y viaje proyectado, yendo provistos de los flejes, precintos, crampones u otros elementos de seguridad, así como de sus marcas de identificación.
2. Las mercancías cuyos envases o embalajes, no presenten señales exteriores de haber sido violentados, manipulados o rotos, no podrán ser objeto de reclamación.
3. A la recepción se deberá hacer constar las reservas o protestas en el conocimiento de embarque, carta de porte, albarán de entrega o documento similar en los plazos legalmente previstos.

## **Artículo 21°. Daños por operaciones de carga y descarga**

En virtud de esta garantía se responderá por las pérdidas y/ o daños sufridos en las mercancías por la caída de bultos en las operaciones de carga y/ o descarga, siempre y cuando resulten cumplidas por el Asegurado, cargador, receptor o quien legalmente le represente, las siguientes condiciones:

1. Los envases o embalajes serán nuevos o en buen estado y habrán de ser adecuados a la naturaleza de las mercancías, medio de transporte y viaje proyectado, yendo provistos de los flejes, precintos, crampones u otros elementos de seguridad, así como de sus marcas de identificación.
2. Las mercancías cuyos envases o embalajes, no presenten señales exteriores de haber sido violentados, manipulados o rotos, no podrán ser objeto de reclamación.
3. A la recepción se deberá hacer constar las reservas o protestas en el conocimiento de embarque, carta de porte, albarán de entrega o documento similar en los plazos legalmente previstos.

## **Artículo 22°. Podredumbre por paralización por avería del aparato frigorífico**

Durante el viaje asegurado, y en el caso de sufrir una paralización del aparato frigorífico por avería o a consecuencia de alguno de los riesgos amparados por las Condiciones Generales de la Póliza, se responderá de los daños sufridos por las mercancías, siempre y cuando dicha paralización exceda de la franquicia de 7 horas, contada a partir del momento que se produjo la avería. No obstante, en Condiciones Particulares, podrá establecerse expresamente una franquicia inferior de 5 horas consecutivas, con el consiguiente incremento de la prima.

Será **condición indispensable** para la validez de la presente cobertura, que el asegurado efectúe **una revisión periódica de los equipos generadores de frío de su propiedad, con su personal o empresa especializada**. Este compromiso no se exigirá en los medios de transporte subcontratados o que no sean de su propiedad.

**En caso de siniestro será deducible una franquicia del 10% sobre el total del importe del siniestro.**

## **Artículo 23°. Daños por exceso y/o defecto de frío**

Ampliando en lo preciso las Condiciones Generales de la Póliza, y a consecuencia de una variación de temperatura debida al mal funcionamiento o avería del equipo generador de frío, las mercancías aseguradas quedarán garantizadas de los daños que sufran por defecto y/ o exceso de frío, inversión térmica o variación de temperatura.

Será condición indispensable para la validez de la presente cobertura, que el asegurado efectúe **una revisión periódica de los equipos generadores de frío de su propiedad, con su personal o empresa especializada**. Este compromiso no se exigirá en los medios de transporte subcontratados o que no sean de su propiedad.

**En caso de siniestro será deducible una franquicia del 10% sobre el total del importe del siniestro.**

## **Artículo 24°. Primer Riesgo**

En el caso de producirse un siniestro indemnizable de conformidad con las coberturas del contrato, se conviene que el valor de las mercancías aseguradas se garantizará a Primer Riesgo, por lo que no se aplicará la regla proporcional, abonando la cantidad total que corresponda hasta el límite del valor máximo asegurado en las condiciones particulares de la póliza.

## **Artículo 25°. Gastos de remoción y/ o destrucción de restos**

Como ampliación a las Condiciones Generales de la Póliza, quedan incluidos los gastos de remoción y/ o destrucción de los restos de las mercancías siniestradas, hasta el límite máximo establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza para este concepto.

## **Artículo 26°. Derrames**

Esta garantía cubre el derrame de líquidos contenidos en los bultos, durante el trayecto asegurado, en tanto resulten cumplidas por el asegurado y/o receptor las siguientes:

1. Los envases o embalajes serán nuevos o en buen estado y habrán de ser adecuados a la naturaleza de las mercancías, medio de transporte y viaje proyectado, yendo provistos de los flejes, precintos, crampones u otros elementos de seguridad, así como de sus marcas de identificación.
2. Las mercancías cuyos envases o embalajes, no presenten señales exteriores de haber sido violentados, manipulados o rotos, no podrán ser objeto de reclamación.
3. A la recepción se deberá hacer constar las reservas o protestas en el conocimiento de embarque, carta de porte, albarán de entrega o documento similar en los plazos legalmente previstos.

## **Artículo 27°. Mojaduras**

Esta garantía cubre las averías debidas a mojaduras por agua dulce y/ o salada, **excluyendo condensación, moho y vaho.**

Para que la garantía entre en vigor, la mercancía deberá ir debidamente acondicionada en camiones cerrados y/o contenedores cerrados o totalmente cubiertos con lonas en perfecto estado de conservación.

## **Artículo 28°. Semivuelco**

Esta garantía da cobertura a los daños que sufran las mercancías garantizadas por semivuelco del vehículo porteador.

Se entenderá por semivuelco, cuando el vehículo quede ladeado lateralmente, de tal forma que no pueda recuperar su posición normal sin ayuda de grúas u otros medios mecánicos externos.

# **RIESGOS EXCLUIDOS**

## **Artículo 29°. Los riesgos excluidos comunes a todo tipo de transporte**

**Salvo pacto en contrario, quedan expresamente excluidas las pérdidas, daños y gastos que, total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causados por o a consecuencia de:**

- a) **Riesgos excluidos por el Código de Comercio que no hayan sido cubiertos por las garantías básicas de esta póliza.**
- b) **Apresamiento, detención, embargo, aprehensión o comiso, secuestro por providencia judicial o administrativa, o por orden de gobiernos amigos o enemigos, reconocidos o no; ni de perjuicios que procedan de contrabando, violación de bloqueos y de comercio, actividad o tráfico prohibidos, o de incumplimiento de leyes o de prescripciones de expedición, importación, exportación o de tránsito, disposiciones fiscales, suuntuarias o de puerto de cualquier país o por carecer de aquellos documentos o requisitos indispensables para su libre circulación.**
- c) **Los riesgos de guerra y sus consecuencias, tanto anteriores como posteriores a su declaración, minas submarinas o flotantes y otros ingenios bélicos, conato o ruptura de bloqueo, por orden de potencia extranjera, consecuencia de motines, conmociones civiles, pronunciamientos militares, guerras, sediciones, hostilidades, huelgas, represalias, sabotaje, cierre patronal (lockout), boicot, terrorismo, inundaciones, terremotos, volcanes u otros fenómenos sísmicos.**
- d) **Robo total o parcial (salvo lo establecido en garantías básicas) , hurto, extravío o falta de entrega total o parcial de bultos, derrames, roturas, oxidaciones, manchas, decoloración, mojaduras, moho y vaho, contacto con otros cargamentos, rozaduras y roeduras de insectos u otros animales dañinos, medidas sanitarias de desinfección y desinfectación**
- e) **Fermentación, germinación, generación espontánea y corrupción debidas a la naturaleza o vicio propio o cualidad intrínseca de la mercancía asegurada - influencia de agentes atmosféricos tales como calor, lluvia, hielo - deterioro de la misma como consecuencia de exceso de permanencia a bordo.**
- f) **Derrames y mermas naturales y/o diferencias de peso o volumen, uso y desgaste, dispersión no debida a los accidentes cubiertos en las garantías básicas de esta póliza.**

- g) **Combustión espontánea de las cosas aseguradas.**
- h) **Caída de bultos en las operaciones de carga y/o descarga o daños a las mercancías estas operaciones se realicen en mar abierto o desde barracas o similares.**
- i) **Mala estiba o estiba inadecuada, caída de bultos en las operaciones de carga y descarga; deficiencia o insuficiencia de embalajes, envases o preparación del objeto asegurado.**
- j) **Mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado, así como infidelidad del personal dependiente del Tomador del Seguro o del Asegurado.**
- k) **Retraso o demora en el transporte aunque éste se deba a una avería de cualquiera de las partes vitales del medio de transporte.**
- l) **Daños sufridos por las mercancías y gastos en que se incurra, por separación espontánea de convoy o prolongación voluntaria del viaje a un punto remoto que el designado.**
- m) **Diferencia de cambio y, en general, todo perjuicio indirecto o dificultad de orden comercial, cualquiera que sea su causa, garantías o finanzas que el Asegurado deba construir para librar las mercancías de un embargo o detención.**
- n) **Daños sufridos por las mercancías durante las demoras, desvíos, impedimento o interrupción del viaje por causas imputables al Asegurado o al Tomador del Seguro.**
- o) **Materias radioactivas, transmutación del átomo o de la fusión o fisión atómica o nuclear o cualesquiera otras reacciones similares.**
- p) **Golpe, choque o roce de las mercancías con ramas de árboles, cables, arcos de puentes, techos de entrada o salida de garajes, estaciones de servicio u otras construcciones, cuando el transporte se realice en vehículos descubiertos, a no ser que fueren transportados en contenedores no abiertos.**
- q) **Daños que puedan sufrir las mercancías cuando el medio de transporte resulte cargado en exceso sobre el límite establecido por la Autoridad competente o cuando sus dimensiones excedan de las legalmente autorizadas, si quien asegura las mercancías es a su vez propietario del medio de transporte o vehículo porteador.**
- r) **Avería particular, en caso de transporte marítimo de efectivo de oro y plata, títulos y valores, piedras, metales preciosos, cuadros y objetos de arte admitidos por la compañía aseguradora por condición especial, respondiendo sólo de avería gruesa a que dichas mercancías hubieran contribuido y de su pérdida absoluta por pérdida total del buque o cargamento.**

## **PERFECCIÓN, EFECTO Y DURACIÓN DEL CONTRATO**

### **Artículo 30°. Perfección del contrato**

El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. **La cobertura contratada y sus modificaciones, no tomarán efecto mientras no haya sido satisfecho el recibo de la prima, salvo pacto en contrario en condiciones particulares. En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido completados.**

### **Artículo 31°. Duración del contrato**

El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes.

Este contrato se establece por el período indicado en las condiciones particulares. En el caso de pólizas anuales al finalizar este período, se entenderá prorrogado por el plazo de un año y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad.

Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.

### **Artículo 32°. Extinción del contrato**

Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés o del bien asegurado, desde este momento el contrato del seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene el derecho de hacer suya la prima no consumida.

# LA PRIMA

## Artículo 33°. Determinación de la prima

En la póliza se indicará expresamente el importe de las primas devengadas por el Seguro o constarán los procedimientos de cálculo para su determinación. En este último caso se fijará una prima provisional, que tendrá el carácter de mínima y será exigible al comienzo de cada periodo de seguro.

## Artículo 34°. Cálculo y liquidación de primas regularizables

1. Si como base para el cómputo de la prima se hubieren adoptado elementos o magnitudes susceptibles de variación, en la póliza se señalará, al propio tiempo, la periodicidad con que deberá reajustarse la prima.

Si no se indicare, se entenderá que la prima ha de reajustarse al final de cada período de seguro y se tomará como elementos o magnitudes para el cálculo de la prima, el volumen de facturación.

Se entenderá por volumen de facturación: El importe total de las mercancías o servicios facturados a los clientes del Asegurado durante el último ejercicio contable.

2. El Asegurador tendrá, en todo tiempo y hasta tres meses después de finalizado el contrato, el derecho de practicar inspecciones para la verificación o averiguación de los datos referentes a los elementos o magnitudes sobre los que la prima esté convenida, debiendo facilitarle el Asegurado o, en su defecto, el Tomador del Seguro las informaciones, aclaraciones y pruebas necesarias para el conocimiento o comprobación de los referidos datos. Si estas inspecciones han sido motivadas por el incumplimiento del deber establecido en el apartado anterior, el Asegurador podrá exigir del Tomador del Seguro el pago de los gastos causados por dichas inspecciones.
3. Si se produjere el siniestro estando incumplido el deber de declarar previsto anteriormente, o la declaración realizada fuere inexacta, se aplicarán las siguientes reglas:
  - a) Si dicha omisión o inexactitud es motivada por mala fe del Tomador del Seguro o del Asegurado, el Asegurador quedará liberado de su prestación.
  - b) En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre el importe de la prima calculada y de la que se hubiere aplicado de haberse conocido el importe real de las magnitudes que sirven de base para su cómputo.

## Artículo 35°. Tiempo de pago de la prima

1. El tomador, en el momento de la perfección del contrato, está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en su caso. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.
2. **El pago de la prima efectuado por el Tomador del seguro al corredor de seguros, no se entenderá realizado al Asegurador, salvo que, a cambio, el corredor entregue al Tomador el recibo de prima emitido por el Asegurador.**

## Artículo 36°. Lugar de pago de la Prima

Fuera del caso de la domiciliación bancaria de los recibos, el pago de la prima deberá efectuarse en el domicilio del Asegurador o en cualquiera de sus oficinas.

## Artículo 37°. Pago de prima fraccionada

1. La prima del seguro es anual, si bien el asegurador podrá acceder, a petición del tomador del seguro y siempre que el recibo de prima haya sido domiciliado, a fraccionarla en periodos inferiores a un año, en cuyo caso, el impago de cualquiera de los fraccionamientos dejaría en suspenso las garantías.

En caso de siniestro, el asegurador podrá deducir de la indemnización a su cargo las fracciones pendientes de cobro de la anualidad en curso.

2. **Si la póliza se anulase por causas ajenas al asegurador, antes de terminar cualquiera anualidad del seguro, el tomador del seguro o el asegurado deberán satisfacer las fracciones de prima que falten para completar el importe de la prima anual, sin perjuicio de la devolución de la parte de la prima no consumida, si correspondiere, con arreglo a la ley o al presente contrato.**

## Artículo 38°. Domiciliación bancaria de los recibos

Se aplicarán las siguientes normas:

1. El Tomador entregará al asegurado carta dirigida al establecimiento bancario, caja de ahorros o entidad de financiación, dando la orden oportuna al efecto.
2. La prima se entenderá satisfecha a su vencimiento salvo que, intentado el cobro dentro del plazo de gracia de un mes a partir de dicha fecha, no existiesen fondos suficientes en la cuenta del obligado al pago. En este caso, el asegurador notificará al asegurado que tiene el recibo a su disposición en su domicilio, debiendo el asegurado satisfacer la prima en dicho domicilio.
3. Si el Asegurador dejase transcurrir el plazo de un mes partir del vencimiento sin presentar el recibo al cobro y al hacerlo no existiesen fondos suficientes en la cuenta, aquél deberá notificar tal hecho al obligado a pagar la prima, por carta certificada o un medio indubitado, concediéndole un nuevo plazo de un mes para que comunique al asegurador

#### **Artículo 39°. Consecuencia del impago de primas**

1. Si, por culpa del Tomador del Seguro, la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida. En todo caso, y salvo pacto en contrario en Condición Particular, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.
2. En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se atenderá que el contrato queda extinguido. Se considerará como fecha de vencimiento de las primas que procedan de las liquidaciones que practiquen en su caso, el día en que le sea presentado el correspondiente recibo de la prima al Tomador del Seguro.
3. En cualquier caso, el Asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del periodo en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador pagó su prima.

## **REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA DEL VALOR PML**

#### **Artículo 40°. Adecuación del valor PML durante la vigencia del contrato**

1. Con el fin de que el valor del interés asegurado declarado por el solicitante mantenga en lo posible una adecuación durante la vigencia del contrato, queda convenido expresamente que el capital correspondiente al valor declarado como PML (siniestro máximo posible) será revalorizado anualmente mediante la aplicación del índice general de revalorizaciones que aplique la Compañía y que, en ningún caso, podrá exceder del Índice de Precios al Consumo (IPC) en vigor en el momento del vencimiento de la póliza.

Asimismo, el Asegurador podrá realizar una revisión anual de la tarifa correspondiente a cada uno de los riesgos garantizados por esta Póliza.

En ambos casos, la prima del presente contrato será adaptada automáticamente a las nuevas condiciones en el siguiente vencimiento anual.

2. Si la adaptación supone un aumento de prima, el Tomador dispondrá de un plazo desde quince días a contar desde la presentación del recibo para solicitar la resolución del contrato. Esta resolución, será comunicada al Asegurador por carta certificada con acuse de recibo y surtirá efecto en el plazo de un mes. El Tomador estará obligado al pago de la parte proporcional de prima, calculada con la tarifa en vigor del Asegurador al vencimiento anual, y correspondiente a la cobertura temporal disfrutada hasta el efecto de la resolución.

Esta disposición no supone el abandono del posible derecho del Asegurador de prorrateo de primas complementarias durante la vigencia del contrato por la prima debida al juego de las bonificaciones o recargos por siniestralidad.

## **EL SINIESTRO Y SU TRAMITACIÓN**

#### **Artículo 41°. Obligación de comunicar el siniestro**

1. El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido para el caso de transporte terrestre o, en el plazo de de 48 de haberlo conocido para el caso de transportes aéreo, marítimo o multimodal, salvo que se haya fijado en la póliza

un plazo más amplio. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por el retraso de la declaración.

2. En caso de existir varios Aseguradores, esta comunicación deberá hacerse a cada uno de ellos, con indicación del nombre de las demás.

#### **Artículo 42°. Deber de indicar las circunstancias y consecuencias del siniestro**

Dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

En caso de incumplimiento de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

#### **Artículo 43°. Deber de aminorar las consecuencias**

1. El Asegurado y el Tomador del Seguro vendrán obligados a adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las reclamaciones de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligente en su cumplimiento como si no existiera seguro. Comunicará al Asegurador inmediatamente de su recepción cualquier notificación judicial o administrativa que llegue a su conocimiento y que pueda estar relacionada con el siniestro.
2. Ni el Asegurado, ni el Tomador del Seguro ni persona alguna, en nombre de ellos, podrán negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación sin la autorización del Asegurador.
3. El incumplimiento de estos deberes facultará al Asegurador para reducir la prestación haciendo participe al Asegurado en el siniestro, en la medida en que con su comportamiento haya agravado las consecuencias económicas del siniestro, o en su caso, a reclamarle daños y perjuicios.
4. Si el incumplimiento del Tomador del Seguro o del Asegurado se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o de engañar al Asegurador o si obrasen dolosamente en connivencia con los reclamantes o con los damnificados, el Asegurador quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

#### **Artículo 44°. Deber de conservar los restos del siniestro**

1. Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo y, salvo pacto en contrario, no podrán hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.
2. Se consideraran comprendidos en los gastos de salvamento, los que fueren necesarios para realizar la reexpedición de las mercancías dañadas a un lugar necesario, a consecuencia de un siniestro comprendido en los riesgos cubiertos por esta Póliza.

#### **Artículo 45°. Tasación de daños**

##### **1. Reconocimiento de mercancías**

Una vez producido el siniestro, y en el plazo de cinco días hábiles, a partir de la notificación prevista en el Artículo 41, el Asegurado o el Tomador del seguro deberán comunicar por escrito al Asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños.

Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

Las mercancías que presenten señales de violación, rasgaduras o roturas, serán reconocidos por un perito (si la Compañía Aseguradora así lo decidiera), en presencia de un representante del porteador, a quien deberá requerir para ello por escrito el receptor. Si el representante del porteador se negase a asistir al reconocimiento, se hará constar en forma fehaciente esta negativa o ausencia, y se formularán ante aquél las reservas de responsabilidad por las faltas observadas, para dejar a salvo los derechos del asegurador.

##### **2. Los reconocimientos deberán practicarse antes de hacerse cargo el receptor de la mercancía:**

- En los muelles de descarga o en los almacenes del receptor de la mercancía, dentro de las cuarenta y ocho horas de verificada ésta, cuando las mercancías no estén sujetas a control aduanero.
- En la aduana, si fuere necesario, dentro del plazo de veinte días, después de verificada la descarga. En este caso, deberá suministrarse, asimismo, a la compañía aseguradora el comprobante de que los bultos habían sido ya descargados con señales de violación o rotura de sus envases.
- Incumplida cualquiera de las condiciones que preceden, el asegurador queda exento de responsabilidad.

## Artículo 46°. Documentación en caso de siniestro

1. Será necesario para la justificación de una reclamación la aportación como mínimo de la siguiente documentación, **sin perjuicio de la que pueda ser requerida y necesaria para la prueba de las pérdidas o daños reclamados:**

- Original del albarán de transporte correspondiente, carta de porte (CMR, CIM) o conocimiento de embarque (marítimo o aéreo) con las debidas reservas y protestas dentro de los plazos legalmente establecidos.
- Copia de carta de reclamación dirigida al tercero responsable de los daños cursada dentro de los plazos legalmente establecidos o de la diligencia correspondiente en el libro oficial de reclamaciones.
- Protesta de mar realizada por el capitán del buque porteador ante las Autoridades correspondientes.
- Copia del packing-list o relación detallada de las mercancías transportadas.
- Relación detallada de los envases y/ o embalajes de las mercancías transportadas si se han sido expresamente asegurados bajo la misma póliza.
- Original de la factura de compraventa de los objetos asegurados.

## 2. Siniestros por mermas y/ o diferencias de peso

Se estará a lo indicado más arriba, debiendo aportarse también:

- Copia del certificado de calidad.
- Copia del certificado de control de peso a la carga y a la descarga.
- Copia del certificado de control de peso a la descarga.

## 3. En todos los casos

Habrà de aportarse además:

- Acta de reconocimientos, certificado de averías o peritaje de las pérdidas o daños sufridos, realizado por el perito señalado por el Asegurador y de no ser posible, por personas u organizaciones independientes legalmente autorizadas.
- Acta de venta de los efectos rematados, en su caso.
- Comprobante de gastos extraordinarios si se hubieran producido, visados por el comisario de averías o perito correspondiente.
- En caso de accidente, certificado del atestado establecido por cualquiera de las autoridades locales o de la guardia civil donde ocurriera el accidente.
- En caso de robo, copia de la denuncia presentada ante la autoridad competente dentro de las 24 horas siguientes a las que tuviera conocimiento del siniestro. Así mismo, y en el plazo de 48 horas desde el conocimiento del siniestro, se deberá remitir al asegurador la declaración del siniestro, adjuntando relación de los objetos desaparecidos con sus respectivos valores, y el documento acreditativo de la denuncia efectuada.
- Copia de la póliza.

# INDEMNIZACIÓN

## Artículo 47°. Importe de la indemnización

1. La suma asegurada, deducida la franquicia que pueda estar establecida, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en cada siniestro.
2. El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro, con la salvedad de que se haya contratado la garantía a primer riesgo.
3. Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, **el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubre el interés asegurado.**
4. **Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.** Cuando el sobreseguro se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

5. Las partes, de común acuerdo, podrán excluir la aplicación de la regla proporcional prevista en el párrafo anterior, ya sea en las Condiciones Particulares de esta Póliza, ya sea por convenio escrito posterior.
6. En defecto de estimación del valor de las mercancías, la indemnización cubrirá, en caso de pérdida total y siempre con el límite de la suma asegurada deducida, en su caso, la franquicia, el precio que tuvieran las mercancías en el lugar y en el momento en que se cargaron, los gastos realizados para entregarlas al transportista y el precio del seguro si recayera sobre el Asegurado.
7. No obstante, cuando las mercancías aseguradas estuvieran destinadas a la venta, la indemnización se regulará por el valor que tuvieran en el lugar de destino.
8. Si el siniestro acaecido **afectara solamente a una parte de las mercancías aseguradas**, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, según el caso, regulándose la **indemnización de los daños sufridos en la proporción correspondiente**.

#### **Artículo 48°. Concurrencia de seguros**

1. Si existen varios seguros, el Asegurador contribuirá al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato.
2. Si por dolo se hubiera omitido esta declaración, el Asegurador no está obligado al pago de la indemnización

#### **Artículo 49°. Pago de la indemnización**

1. El asegurador satisfará la indemnización conforme se indica a continuación:
  - a) Como norma general, deberá satisfacerla al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado.
  - b) Cuando haya existido dictamen pericial y éste no haya sido impugnado, la abonará en un plazo de cinco días.
  - c) Si el dictamen pericial fuese impugnado, el asegurador abonará el importe mínimo a que se refiere el apartado siguiente.
  - d) En caso de acuerdo transaccional, conforme a sus propios términos; en caso de resolución judicial, en el plazo máximo de cinco días desde que fuese firme o ejecutable, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores.
  - e) En cualquier supuesto, dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción de la declaración de siniestro, el asegurador abonará el importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias por él conocidas.
  - f) Si, en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, el asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuera imputable, o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los 40 días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, las mismas se incrementarán con el pago de un interés anual igual al del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100. La indemnización se incrementará en un 20 por 100.
  - g) En el supuesto de que por demora del asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable el asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés previsto en el apartado f) de la presente cláusula
  - h) Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta, el Asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado.
2. El Asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del Asegurado.

#### **Artículo 50°. Subrogación**

1. El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.
2. El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado. **El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario serán responsables de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, puedan causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.**

3. El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.
4. En caso de concurrencia de Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

#### **Artículo 51°. Nulidad y pérdida de derechos**

1. **El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro, o si no existe un interés del asegurado y será ineficaz cuando, por mala fe del asegurado, la suma asegurada supere notablemente el valor del interés asegurado.**
2. **Se pierde el derecho a la indemnización:**
  - a) **En caso de reserva o inexactitud al cumplimentar, en caso de agravación del riesgo, si el tomador del seguro o asegurado no lo comunican al asegurador, y han actuado con mala fe.**
  - b) **Si el siniestro sobreviene antes de que se haya pagado la primera prima, salvo pacto en contrario.**
  - c) **Si el tomador del seguro o asegurado no facilitan al asegurador la información sobre las circunstancias del siniestro, y hubiera ocurrido dolo o culpa grave.**
  - d) **Si el asegurado o el tomador incumplen su deber de aminorar las consecuencias del siniestro, y lo hacen con manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador.**
  - e) **Cuando el siniestro haya sido causado por mala fe del tomador o el asegurado.**
  - f) **Si por dolo, el tomador o el asegurado omiten comunicar a cada asegurador la existencia de otros seguros sobre los mismos bienes, riesgos y tiempo con distintos aseguradores.**

## **COMUNICACIONES**

#### **Artículo 52°. Domicilio a efectos de las Comunicaciones**

1. Las comunicaciones al Asegurador, por parte del Tomador del Seguro, del Asegurado o del Beneficiario, se realizarán en el domicilio social de aquél, señalado en la póliza, o, en su caso, a través del Agente de Seguros. Cuando la comunicación al Asegurador se efectuada por el mediador de seguros en nombre del tomador, solamente surtirá idéntica eficacia como si la hubiera realizado éste último, cuando haya prestado su consentimiento expreso al efecto.
2. Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del Seguro, al Asegurado o al Beneficiario se realizarán en el domicilio de los mismos recogido en la póliza, salvo que hubieren notificado al Asegurador el cambio de su domicilio.

#### **Artículo 53°. Prescripción**

Las acciones que se deriven del presente contrato prescribirán al término de dos años, contados desde el término del mismo o desde la fecha del siniestro que diera lugar a ellas, salvo las acciones nacidas de los seguros marítimos, que prescribirán al término de tres años.

## **CLÁUSULAS**

#### **• Cláusula de descabalamiento**

Siempre que en Condiciones Particulares queden incluidos expresamente las coberturas de pérdida o de entrega incompleta o rotura o robo o daños por carga y descarga, respecto a algún objeto que forme parte de un conjunto, juego o colección, el importe a satisfacer por el Asegurador, en su caso, quedará limitado, exclusivamente, al valor de la pieza de que se trate o a los gastos de restauración de cada objeto dañado, sin que pueda reclamarse cantidad por demérito o descabalamiento, y sin aceptarse el abandono al Asegurador.

#### **• Cláusula para mecanismos interiores**

Siempre que en Condiciones Particulares queden incluidas expresamente las coberturas de rotura o de daños por carga y descarga, el Asegurador responderá de las averías que puede sufrir la mercancía objeto de este contrato en sus mecanismos

o piezas interiores, pero únicamente cuando sean consecuencia de accidentes del transporte cubiertos por la póliza, que hayan dejado sus vestigios en el embalaje y/ o en el exterior de los objetos asegurados.

#### • **Cláusula de rotura de maquinaria y sus accesorios**

Siempre que en Condiciones Particulares expresamente se de cobertura al riesgo de rotura o daños por carga y/ o descarga, producida durante el viaje asegurado, se estará a las siguientes condiciones:

Las averías por rotura deberán ser comprobadas inmediatamente después de la llegada y después de abiertas las cajas con intervención del comisario de averías.

Concurriendo estas circunstancias, el Asegurador sólo responderá del coste de la reparación o sustitución de la parte rota de la máquina o extraviada por rotura, siempre proporción de la cantidad asegurada con el valor en estado sano del objeto asegurado.

La parte averiada o extraviada debe repararse o reemplazarse en el lugar de destino. Caso de que esto no fuera posible u ocasionara gastos desproporcionados, se procurará su sustitución por el fabricante. No se permite la venta de las partes rotas, o de la máquina entera, ni su devolución a fábrica sin autorización expresa del Asegurador.

Tampoco se admitirá el abandono al Asegurador de las máquinas averiadas. El seguro no garantiza reclamaciones por daños, depreciación, demoras y otros perjuicios derivados de la rotura de las máquinas aseguradas.

Quedan excluidas del seguro las roturas producidas por: deficiencias o insuficiencia de embalaje, defecto de fabricación o material y demás riesgos enumerados entre los excluidos en la presente póliza.

#### • **Cláusula de objetos de esmalte**

Siempre que el objeto del seguro esté cubierto o adornado de esmalte, no se responderá en ningún caso de rayas, arañazos o pérdidas de esmalte, sea cual fuere la causa a que estos obedezcan

#### • **Cláusula de obras de arte**

Siempre que el objeto del seguro sea una obra de arte queda convenido que, en caso de avería particular cubierta por esta póliza, la responsabilidad del Asegurador se limitará a los gastos de restauración del objeto afectado, con el límite de la suma asegurada. Si el valor real (valor del bien en condiciones normales y en el momento inmediatamente anterior al siniestro) fuera superior al valor asegurado, será de aplicación la regla proporcional en el cálculo de la indemnización.

Si Asegurado y Asegurador no llegaran a un acuerdo sobre el valor real del bien y el importe a indemnizar, estos serán establecidos por dos peritos profesionales, designados uno por cada parte. Si aun así no se consigue avenencia, se nombrará un tercer perito al efecto.

No se responderá de los daños ocasionados o facilitados por deficiencia de embalaje.

#### • **Cláusula de etiquetas**

No se considerarán como averías a cargo de la póliza ni, por lo tanto, podrán servir de base para una reclamación por daños a la mercancía asegurada los desperfectos que sufran las etiquetas, lacres, cápsulas, ni marcas de fábrica de los envases. No obstante serán a cargo del seguro los gastos de reposición y reetiquetado de los envases.

A estos efectos, no se considerarán gastos de reposición o reetiquetado, los impuestos y tasas de cualquier clase.

#### • **Cláusula de identificación de bultos**

Siempre que el Asegurador, de conformidad con lo expresamente indicado en Condiciones Particulares de cobertura a los riesgos de robo o derrames o falta de entrega de bultos enteros, será indispensable que resulten cumplidas por el Asegurado o expedidor, en su caso, las siguientes condiciones:

- las señales de identificación será legibles y adecuadas para soportar accidentes meteorológicos y las vicisitudes y accidentes del transporte durante el viaje asegurado,
- el Asegurador, no responderá de reclamación en aquellos bultos que, al tiempo de su revisión en el punto de destino, no puedan ser identificados
- la falta de indicación de dichas señales en la póliza no eximirá al Asegurado y/ o expedidor de aplicarlas en los bultos, ni se considerará justificante la falta de anotación respectiva en el conocimiento de embarque, carta de porte, air waybill, talón, albarán o documento equivalente correspondiente.

#### • **Cláusula de congestión de puertos**

Los riesgos a cargo del Asegurador se mantendrán en vigor de acuerdo con las Condiciones Generales, Especiales y

Particulares de esta póliza, en tanto la descarga de mercancías transportadas vía marítima se efectúe dentro de los 60 días hábiles tras la llegada del buque al puerto final de descarga o a sus alrededores.

La llegada del buque se considerará cuando éste se encuentre anclado, atracado o amarrado dentro del puerto de destino, y si el área jurisdiccional del puerto no hubiera sido utilizable, se entenderá ocurrida la llegada cuando el buque eche anclas primero, amarre o se asegure de otra forma, bien en el puerto bien fuera del puerto en el lugar pretendido para la descarga.

#### • **Cláusula de clasificación de buques**

Las coberturas y primas expresamente establecidas en Condiciones Particulares, serán de aplicación siempre que con anterioridad al inicio del viaje y durante todo el tiempo que dure el mismo, el buque porteador de las mercancías aseguradas, cumpla con lo establecido en la Cláusula de Clasificación de Buques de 01 / 01/ 2001 del Instituto de Aseguradores de Londres.

#### • **Cláusula de adaptación**

Siempre que en Condiciones Particulares se haya incluido expresamente alguna Cláusula del Instituto de Aseguradores de Londres, se entenderá suprimido y por tanto sin efecto el primer renglón que figura como encabezamiento de las Cláusulas del Instituto. "For use with only the new marine policy".

Igualmente se entiende derogada la cláusula "Law and practice" que establece "This insurance subject to English law practice", por lo que el presente contrato queda sujeto a la ley, usos y costumbres y a la jurisdicción española.

En igual sentido se considerará modificada cualquier otra cláusula del Instituto de Aseguradores de Londres que se incluya en el presente seguro y haga mención a los términos anteriormente citados.

#### • **Cláusula del instituto de exclusión de la contaminación radioactiva**

Las coberturas expresamente establecidas en Condiciones Particulares, sólo serán de aplicación siempre que se cumpla con lo establecido en la Cláusula de Exclusión de la Contaminación Radioactiva de 01/10/ 90 del Instituto de Aseguradores de Londres.

#### • **Cláusula de cancelación de guerra y huelgas**

Por la presente cláusula se acuerda que la cobertura de riesgos de guerra, huelgas, motines y disturbios civiles, puede ser cancelada bien por el Asegurador o bien por el Asegurado en cualquier momento durante la vigencia de la póliza.

Tal cancelación será, no obstante, sólo efectiva a la expiración de 7 días desde la media noche del día en que el aviso de anulación sea cursado por o a los Aseguradores.

Los Aseguradores acuerdan no obstante reinstalar de nuevo estas coberturas, sujeto a que se realice esta reinstalación antes de que expire el periodo indicado anteriormente de aviso de cancelación de cobertura y a la aplicación de nuevas tasas y/ o condiciones a indicar por el Asegurador.

Siempre que en Condiciones Particulares se haya incluido expresamente alguna Cláusula del Instituto de Aseguradores de Londres, se entenderá aplicable, a estos mismos efectos la "Institute War Cancellation Clause (Cargo)" 1/12/82.

#### • **Cláusula de exclusión de virus informáticos**

Queda convenido entre las partes que en el presente contrato de seguro, quedan excluidos los daños, pérdidas y/o gastos, ocasionados directamente o indirectamente de un virus informático de cualquier naturaleza que sea.

En el sentido de la presente cláusula, se entiende por virus informático, un programa o un conjunto de programas informáticos concebidos para perjudicar a la integridad, a la disponibilidad, o al carácter confidencial de los sistemas informáticos.

Si el Asegurador alega que en razón de la presente exclusión los daños, las pérdidas y/o los gastos no están cubiertos, es el Asegurado quien deberá dar prueba de lo contrario.

## **SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES**

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y el Real Decreto 2486/1998, de 20 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, los conflictos que puedan surgir entre las partes podrán resolverse, como sigue:

- a) El Tomador podrá formular sus reclamaciones por escrito, ante el CENTRO DE ATENCIÓN DE RECLAMACIONES Y QUEJAS de la Entidad Aseguradora, Camino Fuente de la Mora, 1, 28050, Madrid. Dicho Centro acusará recibo por escrito de las reclamaciones que se les presenten y las resolverá siempre por escrito motivado.

Una vez transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha de presentación de la reclamación, sin que el CENTRO DE ATENCIÓN DE RECLAMACIONES Y QUEJAS haya resuelto, o bien una vez que haya sido denegada expresamente la admisión de reclamación o desestimada la petición, podrá acudir ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones, mediante la presentación de la queja o reclamación, en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, ante cualquiera de los Comisionados previstos por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas para la reforma del sistema financiero y directamente en los servicios de reclamaciones o unidades administrativas equivalentes que radiquen en la sede central de Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección general de Seguros y Fondos de Pensiones, respectivamente, o en sus delegaciones. La reclamación o queja será tramitada de conformidad con el procedimiento previsto en el RD 303/ 2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los comisionados para la defensa del cliente de los servicios financieros.

- b) Por decisión arbitral en los términos de los artículos 57 y 58 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y leyes complementarias; o en los términos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en materia de libre disposición conforme a derecho y salvo aquellos supuestos en que la legislación de protección de los consumidores y usuarios lo impida (siempre que hubiera acuerdo por ambas partes para someterse a este mecanismo de solución de conflictos), siendo los gastos ocasionados satisfechos por mitad entre Tomador y Asegurador.
- c) Por los Jueces y Tribunales competentes (siendo Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguros el del domicilio del Asegurado).

# CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS

De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Tomador/Asegurado queda informado y **autoriza la incorporación de sus datos a los ficheros de AXA SEGUROS GENERALES, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, y el tratamiento de los mismos para la contratación del seguro.** La cumplimentación de todos los datos personales facilitados es totalmente voluntaria, pero necesaria para la gestión, desarrollo y cumplimiento de la relación contractual. **Si el Tomador/Asegurado no consintiera la inclusión de sus datos en estos ficheros o su posterior tratamiento, la contratación no podrá llevarse a cabo.** Sus datos serán tratados de forma confidencial tanto por AXA SEGUROS GENERALES, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, como por aquellas entidades que, de acuerdo con la finalidad y objeto del contrato, así como por cuestiones de reaseguro y coaseguro, intervengan en la gestión de la póliza.

El Tomador/Asegurado podrá dirigirse a AXA SEGUROS E INVERSIONES, (Departamento de Marketing- CRM), Camino Fuente de la Mora, 1 Madrid Edificio AXA 28050 Madrid, o bien a través de cualquiera de los siguientes teléfonos 901 900 009 ó 93 366 93 51, para ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Conforme al artículo 25 del RD Legislativo 6/2004 **se notifica** que los datos o parte de ellos, así como los que se generen en caso de siniestro **serán cedidos** a organismos públicos o privados relacionados con el sector asegurador con fines estadístico-actuariales y de prevención del fraude, en la selección de riesgos y en la liquidación de siniestros.

**El Tomador/ Asegurado abajo firmante reconoce haber recibido antes de la celebración del contrato de seguro toda la información requerida en el artículo 104 del Real Decreto 2486/ 1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.**

**El Tomador/Asegurado reconoce haber recibido, leído y verificado esta póliza de seguro, acepta expresamente su clausulado y declara reconocer tanto las condiciones que delimitan el riesgo, como las exclusiones y limitaciones del mismo, que aparecen expresamente indicadas en negrita.**

En prueba de conformidad y autorización

**EI TOMADOR**

**Firma y N.I.F.**

**AXA SEGUROS GENERALES, S.A. de Seguros y Reaseguros**

**P.P.**



